

RECURSO DE REVISIÓN
RR/DAIP/INFO/154/2022

VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós.

Por recibido el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el oficio INFOQRO/SE/244/2022, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante el cual informa que conforme al turno de las Ponencias le fue asignado a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/154/2022, promovido por el [REDACTED] en contra del Municipio de Querétaro, presentado ante esta Comisión, en fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, señalando el correo electrónico [REDACTED] para oír y recibir notificaciones. **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 130, 140, 142, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que conforme al turno de las ponencias, **se turnó el presente expediente al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien fungirá como Ponente.** Procediendo el Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, realizar el estudio del escrito de recurso de revisión, así como el documento base de su acción, considerando para lo anterior, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en sus artículos 4, 117, 130, 140 y 153 fracciones I, II, X y XII, establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
«Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.»

«Artículo 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal.»

«Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.»

«Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación [...]»

«Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
[...]
- X. La Comisión no sea competente;
[...]
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.»

Del escrito presentado por el [REDACTED] así como de las documentales agregadas al mismo, y en específico, del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, en fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud al Municipio de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio [REDACTED] consistente en: -----

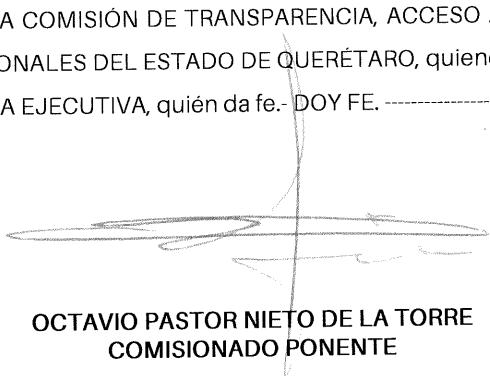
«Se solicita amablemente la respuesta al oficio con número [REDACTED] ingresado al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, ya que se ingreso el 15 de Octubre de 2021 y al día de hoy 1 de Diciembre aún no se tiene la respuesta del oficio, ni de acciones ejercidas sobre el acceso controlado en Misión la Joya, ya sea de avances o retiro de los mecanismos.» (sic)

En el párrafo antes reproducido, resulta evidente que, el recurrente solicitó al sujeto obligado la realización de un acto, como lo es la respuesta a un oficio presentado con anterioridad, relacionado con el acceso controlado a un fraccionamiento. Sin que, en el documento en análisis, se aprecie una solicitud de acceso a información pública en posesión del sujeto obligado, por parte del recurrente, como lo establecen los artículos 4 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro -antes reproducidos-. Aunado a lo anterior, en las razones de interposición del recurso presentadas por el recurrente, este ratifica y amplía su solicitud al exigir más acciones por parte del sujeto obligado, manifestando: -----

«El motivo por el que esta la inconformidad es que aún al día de hoy 8 de Marzo 2022 no se ha emitido respuesta ni se da a conocer el proceso de revisión y en caso de omisión en algún funcionario la corrección que corresponda, ya que NO RESPONDE DE MANERA FUNDAMENTADA POR EL CUAL no se atiende, o no puede procederse, tampoco el fundamento por el que no se ejecuta lo que EN los reglamentos y códigos de Querétaro se establece, quedo en espera de que se realicen las correcciones y se atienda de forma adecuada y expedita la solicitud, de manera que quede fundamentado su proceder tanto al interior del Órgano Interno de Control como de las diferentes Secretarías involucradas» (sic).

En este sentido, es importante hacer del conocimiento del recurrente que, de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión solamente se encuentra facultada para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados **en materia de solicitudes de información en posesión de los sujetos obligados**; no así para asuntos distintos a estos, como ocurre en el presente caso. Todo lo anterior, es causa de desechamiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153 fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Sumado a lo analizado con anterioridad, y contrario a la inconformidad expresada por el recurrente, el sujeto obligado si dio respuesta a su solicitud, en fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, como se aprecia en la captura de pantalla del Registro de Respuestas de la Plataforma Nacional de Transparencia, fecha que además coincide con la del oficio emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, relativo a la solicitud con número de folio [REDACTED] mediante el cual el sujeto obligado notifica al recurrente el oficio OIC/5449/2021 suscrito por la Lic. Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Coordinadora Administrativa de la Dirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, en el que le informa la radicación del expediente OIC/DI/412-E/2021 ante la posible comisión de falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos al Municipio de Querétaro. Finalmente y considerando la fecha en que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud, el recurrente tenía un plazo de 15 quince días hábiles para interponer un recurso de revisión en contra de dicha respuesta que le fue notificada por el sujeto obligado, el día 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, es decir, hasta el día 31 treinta y uno del mismo mes y año; sin embargo esto fue realizado hasta el día 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, es decir, de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo cual también es causa de desechamiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153 fracción I de la Ley antes citada. Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 117, 130, 140 y 153 fracciones I, II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión, **ordena desechar el**

escrito presentado por el [REDACTED] por improcedente y en consecuencia se ordena
el archivo de la causa como asunto totalmente concluido, así mismo, se le hace saber al recurrente que su derecho de acceso a la información queda a salvo, para ser ejercido en términos de la Ley.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la séptima sesión ordinaria de pleno de fecha 20 veinte abril de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



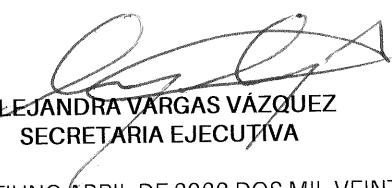
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 21 VEINTIUNO ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE.
ash

